www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00245 00**
DEMANDANTE: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP identificado con NIT 860.041.163-3, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

> *"(…)* ***IV-PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA.*** *Solicito al despacho* ***DECLARAR NULA*** *la parte resolutiva de la* ***RESOLUCION No. 030411 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004****,* ***expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, en la que reconoció la pensión de vejez del señor* ***LUIS ARTURO GARAVITO GARCIA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.023.046, y asignó erroneamente (sic) la cuota parte pensional a* ***FONCEP****.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Solicito al despacho* ***DECLARAR NULA*** *la parte resolutiva de la* ***RESOLUCION No. 873 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, donde reconoció la pensión de vejez del señor* ***LUIS ARTURO GARAVITO GARCIA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.023.046, y asigno erroneamente la cuota parte pensional a* ***FONCEP****.*
>
> ***TERCERA****. Solicito al despacho* ***DECLARAR NULO, el ARTICULO PRIMERO*** *de la* ***RESOLUCIÓN No. SUB 309025 DEL***

> ***08 DE NOVIEMBRE DE 2023****, por medio del cual se dio alcance a la* ***RESOLUCION No. 873 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2005****, expedida por el* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES****, por medio de la cual reliquido la pensión de vejez a favor del señor* ***LUIS ARTURO GARAVITO GARCIA****, a partir del 01 de septiembre del 2003, estableciendo como valor de la mesada pensional inicial de $398.143.*
>
> ***CUARTA.*** *Como resultado de la anterior declaración de nulidad parcial y total a título de restablecimiento del derecho, respetuosamente solicito al Despacho* ***ORDENAR*** *a* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, expedir un nuevo acto administrativo que exprese y acate la* ***NULIDAD*** *del acto administrativo demandado y atienda la objeción oportunamente formulada por FONCEP.*
>
> ***QUINTA. ORDENAR EL REINTEGRO*** *de las sumas de dinero que a título de recobro de las cuotas arbitrariamente asignadas haya recaudado la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al FONCEP.*** *(…)* (Subraya Propia propia).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 13 de junio de de 2024 al conocimiento del Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Mediante proveído de 27 de junio de 2024, el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta - Reparto, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(…) *De conformidad con la norma anterior y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, son considerados contribuciones; luego, la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.*

Adicionalmente, según naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la sección cuarta, porque no se discuten derechos de carácter laboral, sino que se trata de controversias de dineros de naturaleza parafiscal, los cuales administra el ADRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta operadora judicial que el asunto no es competencia de la Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema

laboral, ni pensional, sino que por el contrario como se observa en el presente asunto, se trata de una devolución de dineros que fueron girados al sistema general de seguridad social, siendo así un tema de liquidación y pago de contribuciones parafiscales.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta. (…)" (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial mediante reparto efectuado el 16 de julio de 2024.

Pese a ello, se evidencia que esta sede judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal y como pasa a analizarse:

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1.* ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal."*

> ***"ARTICULO 18****. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCION SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de* ***nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal.*
> *(…)*
>
> ***SECCION CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en estos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Así, contrario a lo manifestado por el homologo Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, este Despacho considera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no son de carácter tributario**, por cuanto en estos no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de las Resoluciones que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez al señor LUIS ARTURO GARAVITO GARCÍA, y de la Resolución SUB 309025 de 8 de noviembre de 2023, en la cual dando alcance a la Resolución No. 873 de 8 de septiembre de 2005- por la cual se reliquidó la citada pensión- **estableció el porcentaje de cuota parte pensional a pagar, entre otras entidades, a cargo del FONCEP**, tal y como se evidencia en la presente imagen:

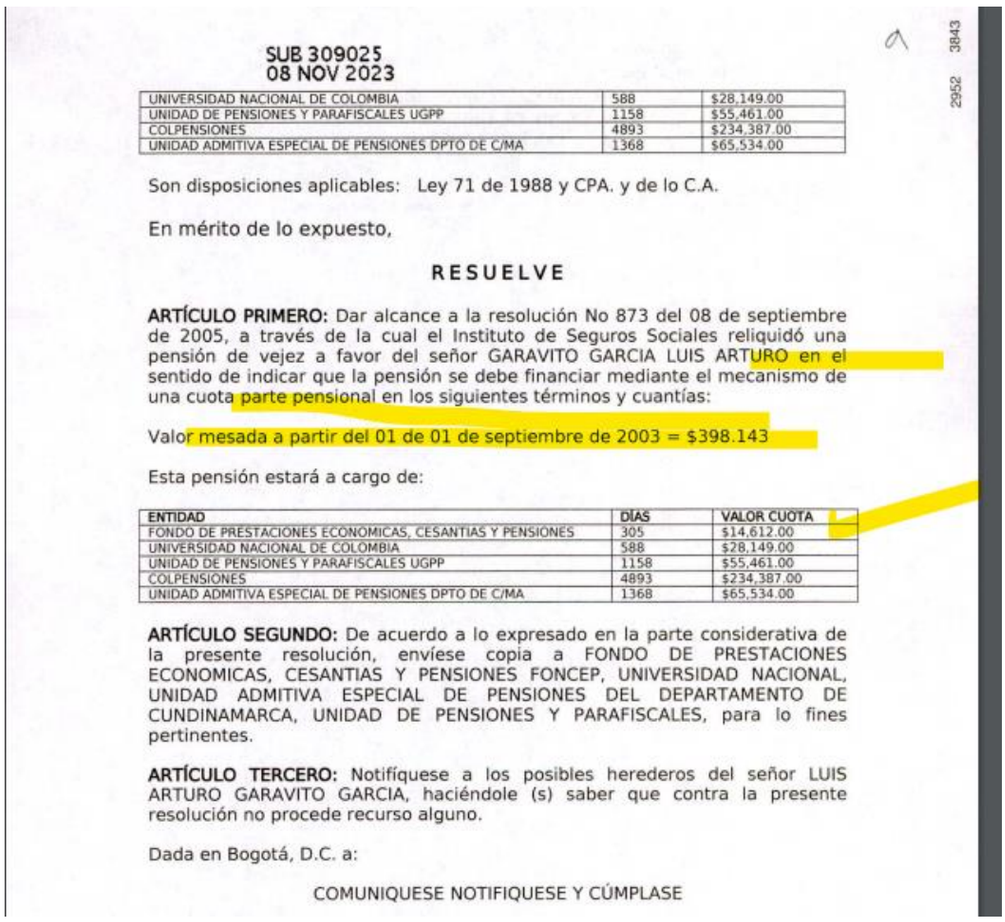

SUB 309025
08 NOV 2023

3843
2952

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	588	$28,149.00
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1158	$55,461.00
COLPENSIONES	4893	$234,387.00
UNIDAD ADMITIVA ESPECIAL DE PENSIONES DPTO DE C/MA	1368	$65,534.00

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988 y CPA. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No 873 del 08 de septiembre de 2005, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reliquidó una pensión de vejez a favor del señor GARAVITO GARCIA LUIS ARTURO en el sentido de indicar que la pensión se debe financiar mediante el mecanismo de una cuota parte pensional en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a partir del 01 de 01 de septiembre de 2003 = $398.143

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES	305	$14,612.00
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	588	$28,149.00
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1158	$55,461.00
COLPENSIONES	4893	$234,387.00
UNIDAD ADMITIVA ESPECIAL DE PENSIONES DPTO DE C/MA	1368	$65,534.00

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, UNIVERSIDAD NACIONAL, UNIDAD ADMITIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los posibles herederos del señor LUIS ARTURO GARAVITO GARCIA, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En esa medida, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en los actos administrativos objeto de control judicial, el cual se reconoce la pensión de vejez del señor LUIS ARTURO GARAVITO GARCÍA, **ordenando pagar como porcentaje de cuota parte a la entidad demandante a razón de 305 días por la suma de $14.612.00**, cuando considera que tal asignación de cuotas partes pensionales es arbitraria.

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal **relevar al FONCEP del pago del porcentaje de la cuota parte pensional asignada a su cargo**, entiéndase esta como: "la *suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma*"[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar si el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP debe o no pagar el porcentaje cuota parte pensional de la mesada de la pensión de vejez del señor LUIS ARTURO GARAVITO GARCÍA reconocida en los actos administrativo objeto de control de legalidad.

Se itera que distinto es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES iniciar un proceso de cobro coactivo para logra la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

> *"En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que* ***cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.***
>
> *Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo* ***y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.***

(...)

> *De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera,* ***que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional****, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el*

recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión."[2]

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo con los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

"*Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:*

«[…] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados […]»

De la trascripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, ***no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.***

En ese orden de ideas, ***se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto****. Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.*[3]*"*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del pensionado, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine,* atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 25000233700020160205 6-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

Sección Segunda- específicamente al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo argumentos expuestos se plantea el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a75f04ff2a9e5b687f674dbfd7f9bd117f523dfeb279a243fa1d785ca4fd04**

Documento generado en 02/08/2024 07:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica